

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

GRISEL VÉLEZ VALENTÍN,

Recurrida,

v.

POPULAR AUTO, LLC;  
**MONSE MOTORS, LLC,**

Recurrente,

KLRA202300377

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor.

Querrela núm.:  
MAY-2022-0003302.

Sobre:  
compraventa de vehículo  
de motor.

Panel integrado por su presidente, el juez Hernández Sánchez, la jueza Romero García y la jueza Martínez Cordero.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2023.

La aquí recurrente, Monses Motors, LLC, instó el presente recurso el 21 julio de 2023. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), Oficina Regional de Mayagüez, el 22 de mayo de 2023, notificada al día siguiente. Mediante esta, el DACo decretó la resolución del contrato de compraventa del vehículo de motor, suscrito entre la señora Grisel Vélez Valentín y Monses Motors, LLC, y la cancelación del contrato de préstamo al por menor a plazos otorgado entre la señora Vélez Valentín y Popular Auto, LLC.

Evaluado el escrito de la parte compareciente, resolvemos **confirmar** la *Resolución* recurrida.

I

El 5 de mayo de 2022, la señora Vélez Valentín otorgó un contrato<sup>1</sup> con Monses Motors mediante el cual adquirió un vehículo de motor marca Hyundai, modelo Elantra, color gris, año 2020, por el precio de \$22,000.00. Entregó \$2,000.00 de pronto y \$400.00 en concepto de “*document fee*”, para un total de \$2,400.00. Por su parte, Monses Motors ofreció a la

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 42

recurrida \$1,000.00 en crédito. Popular Auto era la encargada del financiamiento de dicho vehículo.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2022, la señora Vélez Valentín presentó una *Querrela*<sup>2</sup> en contra de Popular Auto y Monses Motors. En síntesis, alegó que al momento de la compra del vehículo no le entregaron copia de la licencia del vehículo; al momento de la compraventa Monses Motors le indicó que la licencia le llegaría por correo en dos meses; mientras, el 7 de mayo de 2022, le facilitaron un permiso provisional de licencia.

Narró que, el 4 julio de 2022, regresó a Monses Motor para solicitar la licencia de su vehículo, no obstante, le entregaron copia de una licencia, la cual indicaba que el vehículo estaba a nombre de Caparra Motor Service, Inc., y se percató de que el título de propiedad estaba en el expediente y que el vehículo aparecía como uno dedicado a alquiler. Para finales del mes de septiembre, aún no se había realizado el traspaso del vehículo a su nombre.

Por otra parte, adujo que, el 30 de septiembre de 2022, tuvo un accidente e impactó a otro vehículo. Sostuvo que se comunicó con Monses Motor a los fines de solicitar información sobre el seguro de responsabilidad obligatorio, sin embargo, se le indicó que no Monses no tenía esa información. Así pues, el 13 de octubre de 2022, se presentó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), donde finalmente se traspasó el vehículo a su nombre. Por todo lo anterior, solicitó a Monses Motor y Popular Auto que pagaran los daños del vehículo que impactó, toda vez que vendieron el vehículo sin un seguro de responsabilidad pública.

A la luz de lo expuesto en su querrela, solicitó el pago de honorarios de abogado, en la eventualidad de que se presentara una demanda en su contra, y la indemnización por los daños emocionales sufridos por la suma de \$10,000.00.

---

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 23-34.

El 9 de diciembre de 2022, la señora Vélez Valentín presentó su *Enmienda a Querella*<sup>3</sup> a los fines de alegar que, al momento de la compraventa, Monses Motors no le informó que el vehículo usado adquirido había sido utilizado como uno de alquiler. Enfatizó que no se le permitió elegir la compañía aseguradora y la institución bancaria para realizar el financiamiento. Adujo que el costo de la reparación de su vehículo era de \$9,708.03, y el costo de reparación del vehículo que impactó era de \$6,208.34. Por lo anterior, solicitó la cancelación del contrato y que se le reembolsara el dinero que había pagado en concepto de depósito y el dinero que había pagado por la renovación del marbete. Solicitó, además, que Monses Motor y Popular Auto le indemnizaran en la suma de \$25,000.00, por concepto de los gastos de gasolina, comida, gestiones realizadas para la inscripción del vehículo y por los daños causados a su salud física y emocional.

El 22 de diciembre de 2022, Monses Motor presentó su *Contestación a la querella y a la querella enmendada*<sup>4</sup> en la cual negó la mayoría de las alegaciones. Como defensas afirmativas, alegó que la controversia era académica. Asimismo, esbozó que no le adeudaba dinero a la señora Vélez Valentín, que había actuado de buena fe y conforme a derecho. De igual forma, arguyó que los hechos eran responsabilidad de la recurrida o de un tercero. Indicó, además, que el vehículo tenía su marbete, por lo que sí contaba con la protección del seguro compulsorio. Adujo que el vehículo contaba con una póliza de doble interés, que podía responder por los daños sufridos por la señora Vélez Valentín. Por último, señaló que, de existir algún problema con el vehículo, los mismos eran subsanables.

Luego de celebrada la vista administrativa, el 22 de mayo de 2023, notificada al día siguiente, el DACo emitió su *Resolución*<sup>5</sup>. En ella, decretó la resolución del contrato de compraventa del vehículo de motor y la

---

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 35-38.

<sup>4</sup> *Íd.*, a las págs. 39-41.

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 1-11.

cancelación del contrato de préstamo otorgado entre la recurrida y Popular Auto. Además, ordenó: que el recurrente reembolsara a la recurrida la cantidad de \$2,400.00; más la cantidad total de los pagos mensuales realizados a Popular Auto; así como que se le relevara de la deuda pendiente del préstamo a por menor a plazos; que se emitiera una certificación de cancelación del contrato de préstamo; y, que se suspendiera y cesara cualquier gestión de cobro contra la recurrida. Por último, ordenó que, una vez las querelladas cumplieran con lo ordenado, la recurrida devolviese el vehículo de motor objeto de la controversia.

En específico, determinó que, de la prueba presentada en la vista administrativa, surgía que el vehículo había sido registrado como un auto de alquiler en el año 2019, y que, al momento de comprar el mismo, Monses Motors le había ocultado ese hecho a la señora Vélez Valentín. Por tanto, razonó que le privó de tomar una decisión consciente e informada de las condiciones esenciales del vehículo. De igual forma, concluyó que debido a que Monses Motors no expresó hechos o circunstancias esenciales respecto al vehículo, el consentimiento de la compradora estuvo viciado. Así pues, concluyó que las actuaciones del recurrente constituían dolo en la contratación, lo cual justificaba la resolución del contrato de compraventa.

En desacuerdo, el 6 de junio de 2023, Monses Motors presentó una *Moción solicitando reconsideración*<sup>6</sup>, en la cual reiteró sus planteamientos iniciales. A su vez, enfatizó que la controversia se había tornado académica toda vez que el vehículo constaba registrado a nombre de la recurrida. Adujo que el DACo tenía que basar su determinación en evidencia presentada en la vista, sin embargo, en la vista no se había desfilado prueba con relación a que el vehículo hubiese sido utilizado como uno de alquiler. Sostuvo que la expresión “automóvil (alquiler), auto privado” no permitía concluir que el mismo era utilizado como un vehículo de alquiler. Por tanto, razonó que no procedía resolver el contrato.

---

<sup>6</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 12-22.

Inconforme aún, Monses Motors incoó este recurso el 21 julio de 2023. Le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Cometió error manifiesto el Departamento de Asuntos del Consumidor al declarar ha lugar la Querella sin tomar en consideración la evidencia admitida y la cual forma parte del expediente administrativo del caso.

Cometió error manifiesto el Departamento de Asuntos del Consumidor al no basar su decisión en la información que obra en el expediente por lo que la misma es una arbitraria y caprichosa.

Cometió error manifiesto el Departamento de Asuntos del Consumidor al no<sup>7</sup> determinar que hubo dolo en la contratación en el contrato de compraventa de un vehículo de motor.

Cometió error manifiesto el Departamento de Asuntos del Consumidor al no<sup>8</sup> ordenar que se resolviera el contrato entre las partes y que las partes recurridas reembolsaran a la parte recurrente todas las sumas de dinero pagadas por motivo de dicha transacción.

(Énfasis suprimido).

Una vez más, Monses arguyó que la controversia se había tornado académica por cuanto la querellada ya tenía registrado a su nombre el vehículo de motor. Enfatizó que la recurrente también había obtenido la información relacionada con la compañía de seguro compulsorio.

En cuanto a los méritos, apuntó que el DACo estaba impedido de basar su determinación en evidencia que no había sido presentada en la vista administrativa; es decir, que no se desfiló prueba sobre el uso previo del vehículo como uno de alquiler.

Atendido el recurso, y luego de varios trámites procesales ante este foro, el 24 de agosto de 2023, se le concedió a la recurrida el término perentorio de diez (10) días para presentar su oposición. Transcurrido el término dispuesto para que la recurrida presentara su oposición, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

---

<sup>7</sup> Suponemos que este “no” responde a un error tipográfico, pues la argumentación de los errores indica lo contrario.

<sup>8</sup> Véase, nota al calce núm. 7, *ante*.

## II

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 919 (2021). Además, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

A su vez, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Cónsono a lo anterior, con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor

probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración". *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no significa que los tribunales podemos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR, a la pág. 819, que cita a *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

### III

Monses Motors nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el DACo el 22 de mayo de 2023. En síntesis, plantea que el DACo erró al declarar con lugar la querrela sin tomar en consideración evidencia admitida que forma parte del expediente administrativo, por lo que dicha determinación es una arbitraria y caprichosa. Argumenta, además, que el DACo erró al determinar que medió dolo en la contratación del vehículo de motor. Por último, impugnó la determinación del foro administrativo al ordenar que se resolviera el contrato entre las partes y que, tanto Monses

Motors como Popular Auto, reembolsaran a la señora Vélez Valentín, todas las sumas de dinero pagadas por motivo de dicha transacción.

Según el derecho anteriormente expuesto, las determinaciones de hechos de los organismos y las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Así pues, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado. Cónsono con lo anterior, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.

Luego de evaluar la totalidad del expediente, resulta forzoso concluir que el DACo tuvo ante sí la prueba documental y testifical necesaria para arribar a su determinación. No hallamos indicios que sugieran que el DACo actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

Apuntamos, además, que la recurrente formula planteamientos relativos a la apreciación de la prueba o tendentes a sugerir que las determinaciones de hechos no están sostenidas por la prueba desfilada. No obstante, el expediente no cuenta con una transcripción o una exposición narrativa de la prueba desfilada que nos permita concluir contrario a lo que determinó el DACo. Por lo tanto, en ausencia de ello, este Tribunal está obligado a abstenerse de revisar las determinaciones del DACo en su ejercicio de aquilatar la prueba que tuvo ante su consideración.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* emitida el 22 de mayo de 2023, notificada al día siguiente, por el Departamento de Asuntos del Consumidor.



Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones